



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-846/2024 Y
SUP-REC-847/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: SALVADOR
MUÑOZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro¹.

En los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-846/2024** y **SUP-REC-847/2024**, interpuestos por Salvador Muñoz López (*en adelante: parte recurrente*), por su propio derecho, para controvertir la sentencia de desechamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional*), dictada en el expediente SG-JDC-499/2024; la Sala Superior determina: desechar de plano las demandas del recurso de reconsideración.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo IEPC-ACG-071/2023. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024², relativa a la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

II. Acuerdo IEPC-ACG-072/2024. El treinta de marzo, el referido Consejo General resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, entre ellas, la presentada para el Ayuntamiento de Jesús María³.

III. Impugnación local (Expediente JDC-674/2024). El trece de junio, la parte ahora recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una demanda de juicio de la ciudadanía local, para impugnar diversos actos atribuidos a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en

² "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024", que se tiene a la vista en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf> Consulta realizada el 23 de julio de 2024.

³ *Cfr.:* "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024", que puede ser consultado desde el link siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30> Consulta realizada el 23 de julio de 2024.



Jalisco. El veintisiete de junio, se dictó sentencia desechando la demanda, al considerarse que la violación alegada se había consumado de forma irreparable⁴.

IV. Acto impugnado (Expediente SG-JDC-499/2024). El tres de julio, la parte ahora recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal, para impugnar la sentencia local dictada en el expediente JDC-674/2024. El dieciocho siguiente, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

V. Recursos de reconsideración. El veintidós de julio, la parte recurrente presentó ante la Sala Regional, dos escritos de demanda para impugnar la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-499/2024, formándose los expedientes SG-CA-216/2024 y SG-CA-217/2024.

VI. Recepción, registro y turno. El veintitrés de julio, mediante oficios TEPJF/SRG/P/MSAGO/322/2024 y TEPJF/SRG/P/MSAGO/324/2024, el Magistrado presidente de la Sala Regional remitió de manera digital, a la Sala Superior, los escritos de demanda de juicio de la ciudadanía federal presentado por la parte recurrente, así como diversa documentación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REC-846/2024 y SUP-REC-847/2024, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora

⁴ *Cfr.* Constancias que integran el expediente JDC-674/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-846/2024.

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los expedientes y radicarlos en su ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto controvertido y la autoridad que lo emitió, en virtud de que, en ambas se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-499/2024.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del expediente SUP-REC-847/2024 al diverso SUP-REC-846/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Se considera que las demandas son improcedentes y ha lugar a desecharlas de plano, por las razones que a continuación se exponen:

I. Extemporaneidad (SUP-REC-846/2024)

La demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente.

1. Marco jurídico. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b)⁶, de la LGSMIME, se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del ordenamiento, disponiéndose como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en la ley.

Al tenor de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a)⁷, de la LGSMIME, el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

⁶ "Artículo 10 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;"

⁷ "Artículo 66 [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]"

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

En añadidura, es de tenerse presente que el artículo 7, párrafo 1⁸, de la LGSMIME, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Decisión. Del análisis de la demanda presentada por la parte recurrente, se observa que expone lo siguiente:

“FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. Los hechos ocurrieron el día 18 dieciocho de Julio del año en curso y tuve conocimiento por medio de cédula de notificación el mismo día de mérito.

A continuación se expresan los hechos en los que se funda mi pretensión y los agravios que me causan los actos reclamados...

HECHOS Y AGRAVIOS:

Manifiesto bajo protesta de conducirme con la verdad que tuve conocimiento de los actos que reclamo en este escrito POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN el día 18 dieciocho de julio del año 2024, en virtud de que fue emitida la resolución el **día 18 dieciocho de julio del año 2024**, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SG-JDC-499/2024.”

Lo anterior se corrobora en la cédula y razón de notificación electrónica a correo no institucional, en las que se asienta razón de que a las veintiún horas con veintiocho minutos del dieciocho de julio se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-499/2024⁹.

⁸ “**Artículo 7 [-] 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁹⁹ *Cfr.*: Cédula y razón de notificación electrónica a correo no institucional, que se tiene a la vista en los folios 240 y 241 del expediente SG-JDC-499/2024, el cual forma parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-846/2024.



A partir de lo antes expuesto se sigue que el plazo de impugnación transcurrió del diecinueve al veintiuno de julio, en atención a que la controversia inicial se relaciona con el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de José María, Jalisco.

No obstante, la demanda que integra el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-846/2024, se presentó a las veinte horas con cuarenta minutos del veintidós de julio, tal como se observa en el acuse de recibo que corre agregado al reverso de la hoja inicial del escrito de impugnación, así como en la certificación de hora de recepción de la demanda, expedida el veintitrés del mes citado, por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional¹⁰.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de mérito fuera del plazo legal, ha lugar a desecharla de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

2. Preclusión (SUP-REP-847/2024)

La demanda de que se trata es improcedente, en atención a que la parte recurrente previamente ya había agotado su derecho de acción.

1. Marco jurídico. Es criterio de la Sala Superior que la parte promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda,

¹⁰ Certificación que corre agregada al expediente SUP-REC-846/2024.

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

ya que esta labor implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado¹¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido¹².

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)**

¹¹ Véase: Jurisprudencia 33/2015, con rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 23-25.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, con rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 314.



La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión
13.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente. Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁴.

En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a)** Se trate de hechos supervenientes; **b)** La ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda; y **c)** Se promueva dentro del plazo señalado por la ley.

2. Decisión. Es de hacer notar que la parte recurrente presentó dos medios de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional, dictada al resolver el expediente SG-JDC-499/2024:

¹³ *Cfr.:* Tesis 2a. CXLVIII/2008, con título: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 301.

¹⁴ Resultan aplicables la Jurisprudencia 18/2008, con rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13; así como la Jurisprudencia 13/2009, con rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

- a) La primera, que diera origen al expediente SUP-REC-846/2024, presentada a las veinte horas con cuarenta minutos del veintidós de julio; y
- b) La segunda, que diera lugar al expediente SUP-REC-847/2024, presentada a las veintitrés horas con diecinueve minutos de la misma fecha, como se dejó asentado en la certificación de hora de recepción de la demanda de que se trata, expedida el veintitrés del citado mes de julio, por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional¹⁵.

Es de hacerse notar, que ambas demandas, además de encontrarse redactas en idénticos términos, hacen valer como agravios: por un lado, la presunta violación del derecho al debido proceso y a participar en el proceso electoral respectivo; y, por otra parte, el que se le deja en estado de indefensión sin garantía de audiencia, mediante la presunta violación de su derecho al proceso legítimo.

Sin embargo, con base en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que la demanda presentada en segundo término (SUP-REC-847/2024) es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque la parte recurrente ya había ejercido previamente su derecho de acción contra la resolución controvertida con la presentación de la demanda del medio de impugnación que dio lugar al expediente SUP-REC-846/2024.

Cabe hacer notar que, en este caso, no se actualiza la excepción prevista en la tesis LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE

¹⁵ Certificación que corre agregada al expediente SUP-REC-847/2024.



ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", en atención a que, del cotejo de las demandas de mérito, se observa que se trata de escritos idénticos, lo que erradica cualquier posibilidad de que se aduzcan hechos o agravios distintos entre sí. De ahí que la figura procesal de la preclusión se colme respecto de la segunda demanda presentada.

Por lo tanto, al haber agotado previamente la parte recurrente su derecho de acción, lo conducente es desechar la demanda que obra en el expediente SUP-REC-847/2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos afines y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

SUP-REC-846/2024 Y ACUMULADO

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.